**RESOLUCIÓN No. TAT-4181-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 12:00horas del 10 de diciembre de 2024.

Se conoce **amparo legal,** interpuesto por **aprasa**, cédula de persona jurídica 000, representada por el señor **pcra**, portador de la cédula de identidad número 000, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha empresa, contra la omisión de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, para resolver gestiones presentadas el 15 de noviembre de 2022*.* El presente asunto se tramita en este Tribunal, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-047-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Mediante escrito recibido en este Tribunal Administrativo de Transporte el 02 de diciembre de 2024, el señor Pablo César Rojas Arce, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **aprasa**, en su condición de concesionario de la Ruta No. 000, descrita como «000», se refiere a la falta de respuesta de las gestiones presentadas por su representada ante el Consejo de Transporte Público, puntualmente ante la Dirección Técnica de dicho Órgano, toda vez que indica en su escrito de interposición que, el 15 de noviembre de 2022 entregó ante la Plataforma de Servicios de ese Consejo oficio *«para la entrega del 000 y viceversa por consiguiente la descripción del bus que hace dicho ramal ya que es modelo 2007 (pronto a perder su período de vida útil)»;* que ha agotado la vía administrativa, tanto en la Contraloría de Servicios, como los innumerables correos, llamadas telefónicas, solicitudes de audiencias y dichas acciones han sido ignoradas por parte de la citada Dirección Técnica y que por dos años, su representada ha pagado canon (ARESEP y CTP), sin poder utilizar el autobús en otro nicho de mercado. (Ver folios 01 y 002 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** En el procedimiento seguido se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

Aun cuando entendemos la disconformidad del accionante, lamentablemente este Tribunal se ve impedido jurídicamente para resolver sobre el recurso presentado, pues la pretensión descrita en su escrito, escapa de la esfera competencial otorgada por ley a este Órgano.

En línea con lo anterior conviene en la especie indicar que el Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

Tal y como lo indica la Procuraduría General de la República, en el Dictamen No. C-156-2016 del 15 de julio del 2016, la competencia se define como ***"el conjunto de potestades conferidas por el ordenamiento jurídico a un ente público o a un órgano",*** y en dicho sentido, recalca el órgano técnico consultivo de la Administración Pública, que la doctrina conceptualiza la figura de la competencia de la siguiente forma:

*"La competencia es el medio conferido por el ordenamiento jurídico a un órgano o dependencia que integra un ente para el logro y satisfacción de los fines o cometidos encomendados. La competencia es, entonces, la medida normativa de la cantidad de medios materiales y jurídicos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los entes públicos y sus órganos para el cumplimiento de los fines públicos generales o específicos asignados...*

*La competencia puede definirse como la suma o esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. También, la podemos conceptuar como el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos."*

Por consiguiente, la competencia refiere a la viabilidad jurídica que detentan, por imperio normativo, las diferentes entidades para desplegar la conducta administrativa, ya sea formal o material, en aras de cumplir con el fin público que les fue encomendado, sea que constituye el límite infranqueable en el que las distintas entidades pueden desenvolverse.

Agrega la Procuraduría General de la República, en el Dictamen citado, que cada *"organismo público posee capacidad para actuar jurídicamente la competencia de que es titular. La competencia administrativa es un corolario del principio de legalidad, cuyo objeto es señalar los poderes y deberes con que cuenta la Administración Pública para actuar conforme el ordenamiento. La competencia es la aptitud de obrar de las personas públicas o de sus órganos y se resume en los poderes y deberes que han sido atribuidos por el ordenamiento a un órgano o ente público, lo que delimita los actos que puede emitir válidamente. En esa medida, la competencia constituye un elemento de validez del acto administrativo."*

Examinado el documento de impugnación de la parte recurrente, mismo que es dirigido a este Tribunal, se coteja que las razones de impugnación son incompatibles con la competencia atribuida por imperio de ley a este Órgano, toda vez que lo recurrido refiere a la omisión de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Pública, pues hasta la fecha no ha gestionado lo consignado en su oficio de entrega del Ramal 000 y viceversa y que ello ha generado que por dos años ha pagado canon (ARESEP y CTP), sin poder utilizar el autobús en otro nicho de mercado. En ese contexto, se desprende de dicho estudio que la naturaleza de gestión recursiva que nos ocupa, conforme con los numerales 11 y 22 de la Ley No. 7969, en concordancia con el artículo 67 de la Ley General de la Administración Pública, se trata de un asunto que no puede ser abordado ni conocido, pues trasciende la competencia jurídico-material encomendada a este Tribunal.

En virtud de lo sobredicho, y de lo que dispone la normativa enunciada, lo procedente es determinar la **Imposibilidad legal y la Incompetencia material** de este Tribunal ante la impugnación referida, y como complemento a lo resuelto por este Tribunal en situaciones similares, pueden observarse las **Resoluciones Nros. TAT-3627-2019 de las 10:20 horas del 23 de abril de 2019, TAT-3801-2022 de las 08:50 horas del 26 de julio de 2022 y TAT-4049-2023 de las 7:40 horas del 23 de marzo de 2023.**

**POR TANTO**

**I.-** Se declara inadmisible por **Imposibilidad legal e Incompetencia material** del Tribunal Administrativo de Transporte, el conocimiento del **amparo legal,** interpuesto por **aprasa**, cédula de persona jurídica 000, representada por el señor **pcra**, portador de la cédula de identidad número 000, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha empresa, contra la omisión de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, para resolver gestiones presentadas el 15 de noviembre de 2022*.*

1. De conformidad con el artículo 22, inciso c) de la Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa.
2. Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento, estricto y obligatorio.

***NOTIFÍQUESE***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

**Jueza**  **Jueza**